DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-021-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES FILMICAS EN COSTA RICA"

EXPEDIENTE 22.304

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

3 DE FEBRERO DE 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO 3

II. ANALISIS DE FONDO 4

Sobre Impuestos y Exoneraciones 4

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 6

Sobre el Artículo 1.- De la Declaratoria de Utilidad Pública. 6

Sobre el Artículo 4.- De los Beneficiarios e Incentivos y el Artículo 5.- Del Impuesto sobre Renta. 7

Sobre el Artículo 6.- Ventanilla Única, el Artículo 10.- Autorizaciones y el Transitorio II. 8

Sobre el Artículo 7.- De los Gobiernos Locales. 9

Sobre el Artículo 8.- De las Facilidades Migratorias. 11

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 12

Votación 12

Delegación 12

Consultas 12

Obligatorias: 12

Facultativas: 13

V. ANTECEDENTES 13

Constitución Política 14

Leyes 14

Decretos 14

Jurisprudencia Constitucional 14

Pronunciamientos Administrativos 14

Informes del Departamento de Servicios Técnicos 14

AL-DEST-IJU-021-2021

INFORME JURÍDICO[1]

LEY DE ATRACCIÓN DE INVERSIONES FILMICAS EN COSTA RICA

EXPEDIENTE Nº 22.304

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa busca, tal y como lo señala la Exposición de Motivos, *"(…) otorgar una serie de beneficios e incentivos que le permitan al país ser competitivo en la atracción de la industria fílmica para la realización de grandes producciones en el país, generando encadenamientos con muchos sectores de la economía y como una forma de potenciar el turismo en nuestro país".*

Para ello declara de utilidad pública la atracción de inversiones de la industria fílmica internacional en territorio costarricense. Los proyectos destinados a un amplio mercado internacional, deberán garantizar la generación de encadenamientos productivos a partir de la contratación de bienes y servicios en los sectores turístico, comercial y artístico.

Entre los incentivos que se otorgaran a los beneficiarios -personas físicas o jurídicas no domiciliadas en Costa Rica- están la exoneración total del impuesto sobre la renta y cualquier otro tributo a las ganancias, la devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de actividades fílmicas, la exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos que se requieran para la realización del proyecto, entre otros.

Además, el proyecto dispone que el Poder Ejecutivo conformará una oficina especializada y una ventanilla única digital para la tramitación de los proyectos y la consecución de los beneficios y exoneraciones.

También se establecen facilidades migratorias, así como de permisos para el acceso y filmación de los proyectos en locaciones pertenecientes al Estado, entre otras.

[1] Elaborado por Paula Arguedas Vargas, Asesora. Supervisado por Georgina García Rojas, Jefa de Área Social Agropecuaria. Revisión final por Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

II. ANALISIS DE FONDO

Sobre Impuestos y Exoneraciones[2]

El inciso 13) del artículo 121 constitucional, determina como atribución de la Asamblea Legislativa la de: "establecer los impuestos y contribuciones nacionales y autorizar los municipales".

En relación con esta norma constitucional se debe de indicar que el concepto de "establecimiento de impuestos nacionales" se ha entendido para todos los efectos, como la atribución de la Asamblea Legislativa de "crear, modificar y extinguir tributos nacionales, así como autorizar la creación, modificación y extinción de los tributos municipales".

Según el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), Ley Nº 4755, del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, los tributos son:

> *"Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.//Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.//Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. // Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación".*

Respecto de la obligación tributaria, el artículo 11 del Código de marras señala lo siguiente:

---

[2] **Tomado del AL-DEST-IIN -067-2016,** Informe Integrado (Jurídico-Económico) "Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso" expediente Nº 19.531, elaborado por Alex Piedra Sánchez y Susana Zúñiga Van Der Laat, Asesores Parlamentarios, Supervisado por: Selena Repetto Aymerich y Mauricio Porras León, Jefes de Área, revisión y autorización final, Fernando Campos Martínez, Director a.i.

"Artículo 11.- Concepto. La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales".

Por su parte, la exención tributaria según el artículo 61 del mismo Código, es *"(…) la dispensa legal de la obligación tributaria".*

En este marco constitucional y legal es que se aprueban, modifican o derogan tributos y se exoneran de los mismos.

Resulta pertinente señalar, que al establecerse nuevos tributos o excepciones tributarias, a fin de no afectar el principio de igualdad entre los beneficiarios de una norma concreta y aquellos que no gozaran de ese beneficio, el Departamento de Servicios Técnicos ha reiterado la necesidad que el legislador sujete su accionar a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad de la norma, siendo que la Sala Constitucional, los ha desarrollado de la siguiente forma en el Voto Nº 15460-2008:

"VII.- SOBRE EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. *Esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha indicado que este principio constituye, incluso, un parámetro de constitucionalidad de los actos sujetos al derecho público (leyes, reglamentos y actos administrativos en general), razón por la cual, se ha preocupado de su análisis y desarrollo. En el Voto No. 8858-98 de las 16:33 hrs. de 15 de diciembre de 1998, este Tribunal estimó lo siguiente: //"(…) Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La* ***necesidad*** *de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La* ***idoneidad****, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la* ***proporcionalidad*** *nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad*

marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (…).”

III. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

Sobre el Artículo 1.- De la Declaratoria de Utilidad Pública.

Este numeral declara de utilidad pública la atracción de inversiones de la industria fílmica internacional en territorio costarricense, su promoción y la generación de encadenamientos productivos.

Al respecto, debemos indicar que en el año 2007, el Poder Ejecutivo[3] declaró de interés público nacional la industria cultural cinematográfica y audiovisual en Costa Rica, *“(…) siempre que exalte los valores, el arte y la diversidad cultural, que no violente la moral y buenas costumbres y que tenga algún efecto positivo en la balanza de pagos, la utilización de recursos, insumos y materias primas nacionales, la creación de empleos directos e indirectos, el incremento en la demanda de turismo y el desarrollo regional u otras ventajas que la conviertan en una importante fuente de desarrollo y posicionamiento internacional del país.”*

Asimismo, en el Decreto de Creación de la Comisión Fílmica de Costa Rica[4], se estableció en sus considerandos que el Gobierno de la República cree necesario que el Estado promueva una serie de acciones dirigidas tanto al fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, como a la atracción de filmaciones y producciones extranjeras al país. Para lo cual, creó una comisión con participación de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado, como instancia del Poder Ejecutivo encargada de la unión de esfuerzos para la atracción de inversiones y promoción de exportación de servicios de la industria audiovisual y cinematográfica.

Consecuentemente, la presente iniciativa parece estar en consonancia con la normativa indicada.

[3] Decreto Ejecutivo Nº 34024-MCJ del 31 de julio de 2007.
[4] Decreto Ejecutivo N° 35384-MCJ-COMEX de 24 de junio de 2009.

Sobre el Artículo 4.- De los Beneficiarios e Incentivos y el Artículo 5.- Del Impuesto sobre Renta.

El artículo 4.- contempla que los beneficiarios serán las personas físicas o jurídicas, no domiciliadas en Costa Rica, que realicen proyectos de Producción Fílmica o Audiovisual, de acuerdo con lo definido en la presente ley y su reglamento, a los cuales se les otorgará los siguientes incentivos:

a) Exoneración total del impuesto sobre la renta y de cualquier otro tributo a las ganancias.
b) Devolución de todo impuesto que recaiga sobre la importación permanente de bienes al territorio nacional para la realización de las actividades fílmicas.
c) Exoneración de todo impuesto, gravamen, tasa o contribución a la importación temporal que recaiga sobre equipos, útiles, repuestos, vestuario, maquillaje, escenografía y material técnico que se requieran para la realización del proyecto. Así mismo a las personas encargadas de ingresar materiales, equipo o vestuario del proyecto se les facilitará el ingreso del equipaje correspondiente, sin pago de tributos ni otras cargas.
d) Adicionalmente, cuando se trate de proyectos que realicen en el país compras de bienes y servicios nacionales que superen un monto de US$500,000.00 (quinientos mil Dólares), se les otorgará la devolución del 100% de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado que hubiesen pagado sobre las mismas.

Por su parte, el artículo 5.- dispone que están exonerados del impuesto sobre la renta o de cualquier otro tributo a las utilidades, las personas físicas no domiciliadas en Costa Rica, cuyos servicios se contraten para el proyecto, tales como: actores, directores, productores, personal técnico y todos aquellos necesarios para el desarrollo del mismo.

Con respecto a dichas disposiciones, debemos reiterar lo señalado en otras oportunidades por el Departamento de Servicios Técnicos, al indicar que *"(…) nuestro país se rige por un sistema de base territorial, para lo cual el contribuyente debe estar inscrito o domiciliado en nuestro país para proceder a cobrarle el impuesto de renta."*[5] De ahí la dificultad de cobrar las cargas tributarias a quienes no estén domiciliados en Costa Rica.

[5] **AL-DEST- IIN-077-2020** Informe Jurídico-Socioambiental del Expediente N° 22.215. "Ley para Atraer Trabajadores y Prestadores Remotos de Servicios de Carácter Internacional". Elaborado por Alexis Zamora Ovares y María Cecilia Campos Quirós, asesores parlamentarios. Supervisado por María Mayela Chaves Villalobos y Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

Por otra parte, tal y como se externó en la Consideraciones de Fondo, la creación de tributos constituye materia privativa de ley, y que se trata de del reconocimiento de la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional de manera que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de "*Establecer los impuestos y contribuciones nacionales*.".

Con base en el principio de legalidad tributaria contenido en los artículos 121, inc. 13, de la Constitución y 5, incisos a y b, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, es potestad del legislador, crear, modificar o suprimir tributos, y otorgar exenciones, reducciones o beneficios fiscales.

El mismo Código su artículo 61 define como exención la dispensa legal de la obligación tributaria, y en el numeral 62[6] establece las condiciones y requisitos necesarios para aplicar ese tipo de dispensas, las cuales sólo pueden ser creadas por ley. Dicha ley debe ser específica y concreta en cuanto a los tributos que comprende, ello para salvaguardar la seguridad jurídica.

En razón de los expuesto, considera esta asesoría que le corresponderá a las señoras y señores diputados, por razones de conveniencia y oportunidad emitir o no las normas exoneratorias que se plantean en el presente proyecto.

Sobre el Artículo 6.- Ventanilla Única, el Artículo 10.- Autorizaciones y el Transitorio II.

El artículo 6 prescribe que el Poder Ejecutivo conformará una oficina especializada y una ventanilla digital, para la tramitación de los proyectos y la consecución de los beneficios y exoneraciones. Asimismo, brindará asistencia directa en todo tipo de trámites y permisos ante las entidades del Estado y sus instituciones.

Por su parte, el artículo 10 autoriza al Instituto Costarricense de Turismo, a la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a aportar recursos o realizar inversiones para la operación y desarrollo de la oficina especializada y la ventanilla digital.

[6] Artículo 62: Condiciones y requisito exigidos. La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones..."

Tal y como lo ha manifestado el Departamento de Servicios Técnicos[7], en proyectos que establecen este tipo de ventanilla única digital, *"(…) se trata de un procedimiento consecuente con el establecimiento del gobierno digital,*[8] *la utilización de tecnologías de información y la simplificación de trámites por parte del Estado costarricense. Sumado a lo anterior, tenemos que también se trata de un procedimiento que en los actuales momentos de la pandemia del COVID-19, contribuye a evitar las aglomeraciones de personas, y las posibilidades de contagios del citado virus."*

Por último, el Transitorio II determina que el Poder Ejecutivo tendrá un plazo no mayor de cuatro meses, a partir de la publicación de la ley, para abrir la oficina especializada y una ventanilla digital.

Sobre el Artículo 7.- De los Gobiernos Locales.

Establece que los gobiernos locales **podrán** autorizar la exención de tasas y cánones a las personas físicas o jurídicas beneficiarias de esta ley. Además, podrán brindar todas las facilidades en el otorgamiento de permisos y autorizaciones necesarias para el desarrollo de las actividades.

En ese sentido, conviene resaltar que la Constitución Política en su numeral 169 determina que *"La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, estará a cargo del Gobierno Municipal, formado de un cuerpo deliberante, integrado por regidores municipales de elección popular, y de un funcionario ejecutivo que designará la ley."*

Asimismo, el texto constitucional en su artículo 170 establece la naturaleza jurídica de estas corporaciones municipales determinando que son "autónomas". Sobre esto la Sala Constitucional[9] ha señalado:

> *"(…) Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir*

---

[7] **AL-DEST- IIN-077-2020** Informe Jurídico-Socioambiental del Expediente N° 22.215. "Ley para Atraer Trabajadores y Prestadores Remotos de Servicios de Carácter Internacional". Elaborado por Alexis Zamora Ovares y María Cecilia Campos Quirós, asesores parlamentarios. Supervisado por María Mayela Chaves Villalobos y Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i.

[8] https://www.micit.go.cr/gobierno-digital Desde la estrategia de Transformación Digital 4.0 se busca la consolidación de un gobierno digital, tanto a nivel institucional promoviendo un trabajo colaborativo y eficiente por medio del uso de nuevas tecnologías de comunicación por medio de las instituciones públicas, como la transformación de la ciudadanía y el sector empresarial.

[9] Voto N° 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); ***autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda;*** *y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. (...)" El destacado es nuestro.*

Con fundamento en esa autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, otorgada por el texto constitucional, las municipalidades desarrollan las atribuciones contempladas en el artículo 4 del Código Municipal[10], entre las que destacamos:

"(…) d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales. f) Concertar, con personas o entidades nacionales o extranjeras, pactos, convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. (…)"

En relación con el expediente en estudio, debemos ahondar en una de las facetas de la autonomía municipal, cual es la autonomía tributaria, o potestad impositiva de la municipalidad y que se justifica en la necesidad de los gobiernos

[10] Código Municipal. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas.

municipales, *"(…) de hacer llegar a sus arcas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*[11]*"*

La autonomía tributaria se manifiesta, entonces, como la iniciativa otorgada al Concejo para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales y que está sujeta a la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, tal y como lo determina el artículo 121 inciso 13) de nuestra Carta Magna:

> *Articulo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (…)*
> *13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales. (…)"*

De manera tal que la propuesta del presente artículo, no contraviene la autonomía municipal constitucionalmente garantizada, puesto que es una norma de carácter facultativo que establece que los gobiernos locales podrán autorizar la exención de tasas y cánones a las personas físicas o jurídicas beneficiarias de esta ley, no crea una obligación para los entes municipales.

Sobre el Artículo 8.- De las Facilidades Migratorias.

Determina que la Dirección General de Migración y Extranjería otorgará visas y demás permisos a las personas extranjeras que ingresen a territorio nacional para el desarrollo o ejecución de los proyectos sujetos a esta ley.

Resulta pertinente indicar que la Ley General de Migración y Extranjería[12] *"(…) regula el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas extranjeras al territorio de la República, con fundamento en lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en Costa Rica, con especial referencia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. (…)".*

Según el artículo 3 de la misma Ley, la Dirección de Migración y Extranjería determinará las condiciones para el ingreso de personas no residentes al país; para ello, establecerá los criterios para la clasificación de visa restringida, visa consular e ingreso sin visa. Por su parte, el inciso a) del artículo 13 establece como función de la Dirección General, *"(..) autorizar, denegar y fiscalizar el ingreso, la permanencia y el egreso legal de las personas extranjeras al*

[11] Procuraduría General de la Republica. Dictamen C-449-2007 del 17 de diciembre de 2007.
[12] Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009.

país. Para dicho efecto, emitirá las directrices generales de visas de ingreso correspondientes. (…)"

De ahí la importancia de consultar el presente proyecto a la Dirección de Migración y Extranjería para conocer su criterio.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley necesita para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación

La iniciativa de ley NO puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el artículo 124[13] constitucional.

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidades de todo el país.
- Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena que se encuentren vigentes.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Banco Central de Costa Rica (BCCR)Banco de Costa Rica (BCR)
- Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
- Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Colegio San Luis Gonzaga de Cartago
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICIT)
- Consejo Nacional de Producción (CNP)
- Instituto Centroamericano de Extensión de la Cultura (ICECU)
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)

[13] Artículo 124. —Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; (…) No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la (…) a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes."

- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP)
- Instituto Costarricense de Turismo (ICT)
- Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
- Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS)
- Instituto Nacional de Aprendizaje (INA)
- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP)
- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU)
- Instituto Nacional de Seguros (INS)
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
- Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA)
- Junta de Protección Social (JPS)
- Patronato Nacional de Ciegos (PANACI)
- Patronato Nacional de Infancia (PANI)
- Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)
- Universidad de Costa Rica (UCR)
- Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- Universidad Nacional (UNA)
- Universidad Técnica Nacional (UTN)

Facultativas:

- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Comercio Exterior
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Contraloría General de la República.
- Dirección General De Migración Y Extranjería
- Comisión Fílmica de Costa Rica
- Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER)
- Cámara Nacional De Turismo
- Agencia de Promoción de Inversiones en Costa Rica (CINDE)

V. ANTECEDENTES

Constitución Política

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Leyes

- ✓ **Ley Nº 9635,** Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 03 de diciembre de 2018.
- ✓ **Ley N° 8764**, Ley General de Migración y Extranjería, del 19 de agosto de 2009.
- ✓ **Ley N° 7794,** Código Municipal del 30 de abril de 1998 y sus reformas.
- ✓ **Ley Nº 7092**, Ley del Impuesto sobre la Renta, del 21 de abril de 1988.
- ✓ **Ley Nº 4755**, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 01 de julio de 1971 y sus reformas.
- ✓

Decretos

- **Decreto Ejecutivo N° 36578-MCJ-COMEX**, Reforma al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 35384-MCJ-COMEX del 24 de junio del 2009, denominado "Creación de la Comisión Fílmica de Costa Rica", de 25 de enero de 2011.
- **Decreto Ejecutivo N° 35384-MCJ-COMEX**, Creación de la Comisión Fílmica de Costa Rica, de 24 de junio de 2009.

Jurisprudencia Constitucional

- **Voto N° 5445-99** de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Pronunciamientos Administrativos

- Procuraduría General de la Republica. **C-449-2007** del 17 de diciembre de 2007.

Informes del Departamento de Servicios Técnicos

- **AL-DEST- IIN-077-2020** Informe Jurídico-Socioambiental del Expediente N° 22.215. “Ley para Atraer Trabajadores y Prestadores Remotos de Servicios de Carácter Internacional”. Elaborado por Alexis Zamora Ovares y María Cecilia Campos Quirós, asesores parlamentarios. Supervisado por María Mayela Chaves Villalobos y Gastón Vargas Rojas, Jefes de Área. Revisión final y autorización por Fernando Campos Martínez, Director a.i.
- **AL-DEST-IIN -067-2016,** Informe Integrado Jurídico-Económico “Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso” expediente Nº 19.531, elaborado por Alex Piedra Sánchez y Susana Zúñiga Van Der Laat, Asesores Parlamentarios, Supervisado por: Selena Repetto Aymerich y Mauricio Porras León, Jefes de Área, revisión y autorización final, Fernando Campos Martínez, Director a.i.

Elaborado por: PAV
CGA:03-02-2021
Archivo